



Resolución Directoral Regional

N° 0469 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 FEB. 2020

VISTO, El Recurso de Apelación, asignado con Expediente N° 2511176, de fecha 13 de enero de 2020, interpuesto por doña **FLORA MORENO FONSECA**, contra la Resolución Jefatural N° 0484-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 20 de noviembre de 2019, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

CON SIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en su artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

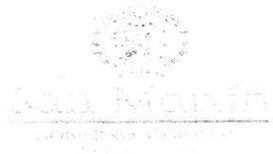
Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1° establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0920-2019-GRSM-DRESM.UE. 301-T/SG de fecha 31 de diciembre de 2019, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, remite recurso de apelación, interpuesto por doña **FLORA MORENO FONSECA** contra la Resolución Jefatural N° 0484-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha





Resolución Directoral Regional

N° 0469 -2020-GRSM/DRE

20 de noviembre de 2019, por el cual le declaran Improcedente su solicitud de Nulidad de Resolución y Pago por Reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio;



Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de doña **FLORA MORENO FONSECA**, contra la Resolución Jefatural N° 0484-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, donde fundamenta que la resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el Art. 51 de la Ley 25212-Ley del Profesorado, así como tampoco a lo regulado por el Art. 219 del D.S. N° 19-90-ED, que establece que el profesor tiene derecho a percibir subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones íntegras por cada subsidio por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Así mismo El D.S. N° 041-2001-ED, establece que las remuneraciones íntegras a las que se refieren los Art. 51 y 52 de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el D.S. N° 051-91-PCM, de acuerdo a esta norma legal las bonificaciones por subsidio por luto y gastos de sepelio, deben ser pagados en base a la remuneración total.

- Mediante Resolución Directoral Subregión N° 0435, de fecha 27 de marzo de 2002, le otorgan por una sola vez a su favor, la suma de S/. 233.00 nuevos soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue, don Juan Moreno Rengifo, acaecido el 12 de marzo de 2002.
- Mediante Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N° 1032, de fecha 01 de julio de 2009, le otorgan subsidio por luto, por una sola vez a su favor, por un monto de S/. 245.62, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña Flora Fonseca de Moreno, acaecida el 14 de mayo de 2009.
- Mediante la Resolución apelada que declara Improcedente su solicitud de pago de reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio se observa que doña **FLORA MORENO FONSECA**, pese haber tenido conocimiento del contenido de ambas resoluciones, no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 120.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "**frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**"

Nótese que la recurrente presentó su recurso de apelación, diecisiete (17) y diez (10) años después de haber sido emitida la Resoluciones



Resolución Directoral Regional

N° 0469 -2020-GRSM/DRE

mediante las cuales le otorgan subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre y su señora madre y éstas a la vez haber surtido efecto.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley**. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma**; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **IMPROCEDENTE**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **Recurso de Apelación** presentado por doña **FLORA MORENO FONSECA**, identificada con DNI N° 01148862, profesora nombrada, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, sobre Pago de Reintegro por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por fallecimiento de su señora madre y de su señor padre, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral Regional

Nº 0469 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Handwritten Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JQVR/DRESM
HKPA/AJ
ICC
100220



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 27 FEB. 2020
[Handwritten Signature]
Lindaaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090